

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los diez días del mes de abril del dos mil dieciocho.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA**

SE ELIMINARON DOS RENGLONES Y SIETE PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP

RESULTANDO

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número **PFPA/39.2/0549/13** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece.
 - 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número **09-008-0016/13**, circunstanciada por los C.C. Elizabeth Padilla Flores y Felipe Gonzalez Tapia, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.
 - 3.- El día veintitrés de septiembre de dos mil trece, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
 - 4.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día veintisiete de septiembre del dos mil trece.
 - 5.- Que a través del Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha **primero de abril del dos mil catorce**, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley.
- Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**,

1240000
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: OMAR EDUARDO CASTILLO
CHORA.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00342-13/RP-TR

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No:162/18

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación del día siete de abril del dos mil catorce.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, notificado por rotulón el mismo día se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, formulara sus alegatos.

8.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**,

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A.- El establecimiento NO presenta el oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en el que se indique el cumplimiento a lo indicado en las condicionantes de la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 09-I-16-08, así como a la normatividad ambiental vigente.

B.- El establecimiento NO presenta la Bitácora de residuos peligrosos transportados, Lo cual pudiera constituir una infracción a lo establecido por el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a la Condicionante número 5 de su Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 09-I-16-08 expedida mediante Oficio número DGGIMAR.710/003375.

C.- El establecimiento NO presenta verificación vehicular para la unidad Nissan 2005, placas 169 AL1, número de serie 3N6DD14SX55KO10622, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Lo cual pudiera constituir un incumplimiento la Condicionante número 6 de su Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 09-I-16-08 expedida mediante Oficio número DGGIMAR.710/003375.

D.- El establecimiento NO presenta el plan de contingencias y el equipo necesario para atender emergencias ocasionadas en caso de fugas derrames o accidentes, Lo cual pudiera constituir una infracción a lo establecido por el artículo 85 en su fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Condicionante número 8 de su Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 09-I-16-08 expedida mediante Oficio número DGGIMAR.710/003375.

E.- El inspeccionado NO presenta constancia de capacitación del personal para la recolección y transporte de residuos peligrosos; lo cual pudiera constituir una infracción a lo establecido en el artículo 40 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al artículo 85 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la Condicionante número 9 de su Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 09-I-16-08 expedida mediante Oficio número DGGIMAR.710/003375.

F.- El inspeccionado está utilizando una unidad para recolectar residuos peligrosos que no se encuentran precisados dentro de la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 09-I-16-08, lo cual pudiera constituir una infracción a lo establecido en el artículo 40 y 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

G.- El establecimiento NO presenta pólizas de seguro para la unidad con número de placas 439-AL4, marca GMC año 2001 con número de serie 3GBJC34R51M118859, y la unidad con Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.),**



número de placas 798-DH5, marca Ford año 1991 con número de serie AC3PYE72852, lo cual pudiera constituir un incumplimiento la Condicionante número 13 de su Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 09-I-16-08 expedida mediante Oficio número DGGIMAR.710/003375

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que el establecimiento inspeccionado NO presenta el oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en el que se indique el cumplimiento a lo indicado en las condicionantes de la Autorización, por lo que esta obligación **no le es de aplicación obligatoria**, toda vez que, deberá considerarse que la condicionante 3 de la autorización 09-I-16-08 para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, se refiere a que esta Autoridad tiene facultad para poder realizar las visitas de inspección que considere pertinentes, de acuerdo a lo establecido al artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya sea que dicha visita quede sujeta a los programas de inspección que esta Autoridad lleve a cabo en cumplimiento a sus funciones, o que la visita de inspección sea requerida por el interesado para que esta Autoridad en uso de sus facultades inspeccione el cumplimiento del establecimiento, por lo anterior, es de precisar esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, no se dará a la tarea de sancionar tal circunstancia, sirve de fundamento a lo descrito con antelación, el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

ARTICULO 101. *La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

Lo anterior no resta facultad a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que en ámbito de su competencia, realice las actividades de inspección y vigilancia con las cuales se encuentra dotada.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa, ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**,

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con bitácora de residuos peligrosos transportados, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y lo establecido en la Condicionante Numero 5 de la Autorización 09-I-16-08 para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, preceptos legales que establecen que la obligación, **ha sido desvirtuada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día doce de noviembre del dos mil trece, por medio del cual exhibe ante esta Autoridad dos dispositivos electrónicos, los cuales contienen la Bitácora de residuos peligrosos transportados así como dos hojas impresas que refieren ser bitácoras de residuos peligrosos transportados 2012 y 2013, también lo es que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió un acuerdo de fecha siete de octubre del año dos mil trece, mediante el cual se requiere al C. Omar Eduardo Castillo Chora, a efecto de que exhiba ante esta Autoridad el original de la Bitácora multicitada, aunado a lo anterior es de precisar que se entró al análisis de los dos dispositivos electrónicos presentados ante esta Autoridad, de lo cual se desprende que no contenían las bitácoras referidas, por lo que esta autoridad determina que a estas documentales no se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 062/14 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce; el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día siete de abril del dos mil catorce, por medio del cual el inspeccionado indicó lo siguiente:

Respecto a la irregularidad señalada con la letra B, me permito entregar de forma impresa nuestras Bitácoras de Residuos Transportados de los años 2012 y 2013, mismas que ya se han entregado anteriormente en dispositivos electrónicos y que por causas ajenas a nosotros no las han podido analizar. Informo también que dichas Bitácoras son actualizadas diariamente basándonos en el Manifiesto que se entrega en cada uno de los servicios. Cabe mencionar que estas bitácoras sirven como base para presentar nuestra Cédula de Operación Anual, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cual hemos venido presentando desde el año 2008 (se anexa copia de la Constancia de Recepción de las COA's 2012 y 2013). En caso de requerir ver nuestros Archivos electrónicos favor de proporcionar un correo electrónico para su envío.

Derivado de lo anterior, el inspeccionado exhibió la documental consistente en las bitácoras de los residuos peligrosos transportados correspondientes a los años del 2012 y 2013. Por lo que

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.),**

00000

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: OMAR EDUARDO CASTILLO
CHORA.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00342-13/RP-TR

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No:162/18

con fundamento en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a las documentales antes referidas.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintitrés de septiembre del dos mil trece, ya contaba con sus bitácoras para el transporte de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y lo ordenado por la Condicionante Numero 5 de la Autorización 09-I-16-08 para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, asimismo el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determina lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Por lo que se refiere a la Condicionante Numero **5** de la Autorización 09-I-16-08 para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos la cual nos indica lo siguiente:

5.- Omar Eduardo Castillo Chora, deberá llevar una bitácora de residuos peligrosos transportados, la cual deberá estar disponible para su consulta por la autoridad competente.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA**, dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que el establecimiento inspeccionado NO presenta
SE ELIMINAR TRES RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**,

ha sido desvirtuada; lo anterior en razón de que mediante escrito de fecha doce de noviembre del año dos mil trece, el inspeccionado presenta ante esta Autoridad copia con **SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI**

recna anterior a aquella en que se llevó a cabo la visita de inspección, es por lo que esta obligación se tiene como debidamente cumplimentada.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa, ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Los hechos consistentes en que se observó que NO cuenta con el plan de contingencias y el equipo necesario para atender emergencias ocasionadas en caso de fugas derrames o accidentes; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en la Condicionante 8 de la Autorización 09-I-16-08 para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos; así como lo ordenado en los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 85 en su fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación **ha sido subsanada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó ante esta Delegación un escrito el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, por medio del cual se observa que el inspeccionado no exhibió probanza alguna que acredite el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Cabe destacar que mediante escrito presentado ante esta Delegación el día doce de noviembre del dos mil trece, el inspeccionado exhibió la documental consistente en la constancia de recepción del Plan de Contingencias, así como el Plan de Contingencias Ambientales y en cumplimiento a la Autorización número 09-I-16-08, ambos documentos cuentan con fecha de recibido por la SEMARNAT del día **veintiséis de septiembre del dos mil trece**, documentales a las cuales esta autoridad concede valor probatorio, y con fundamento en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.


PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**,

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 062/14 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce; el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día siete de abril del dos mil catorce, por medio del cual se observa que el inspeccionado no exhibió probanza alguna que acredite el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, no contaba con el Plan de Contingencias Ambientales; según se desprende de la Constancia de recepción del Plan de Contingencias que exhibe y la cual cuenta con fecha de recibido por la SEMARNAT del día **veintiséis de septiembre del dos mil trece**; fecha posterior a la visita de inspección antes referida; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 85 en su fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 en su fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo ordenado en la Condicionante 8 de la Autorización 09-I-16-08 para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determinan lo siguiente:

"ARTÍCULO 110.-Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico

ARTÍCULO 113.-No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría. " (sic).

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**,

Asimismo, el artículo 85 en su fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos indica lo siguiente:

Artículo 85.- Quienes presten servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos deberán cumplir con lo siguiente:

II. Contar con un plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes;

Por lo que se refiere a Condicionante 8 de la Autorización 09-I-16-08 para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos nos indica lo siguiente:

"8.- Omar Eduardo Castillo Chora, deberá contar con un Plan de Contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes" (sic)

(El subrayado es propio)

Cabe destacar que el artículo 106 en su fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ordena lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales, toda vez que el Plan de Contingencias fue presentado a la SEMARNAT de manera posterior a la visita de inspección de fecha veintitrés de septiembre del dos mil trece, según se desprende de las documentales antes referidas.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**,

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

Respecto a los hechos consistentes en que el establecimiento inspeccionado NO presenta constancia de capacitación del personal para la recolección y transporte de residuos peligrosos; por lo que esta autoridad ha determinado que esta irregularidad **ha sido desvirtuada**; lo anterior en razón de que mediante escrito de fecha doce de noviembre del año dos mil trece, el C. Omar Eduardo Castillo Chora, presenta ante esta Autoridad, copia con cotejo de su original, de la siguiente documentación: Constancia otorgada a favor del C. Omar Eduardo Castillo Chora, expedida por el Centro de Capacitación para conductores del Autotransporte Federal y Transporte Privado, de la Dirección General de Autotransporte Federal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en fecha treinta de agosto del año dos mil trece, Constancia otorgada a favor del C. Jose Hugo Mauricio Centeno Mendoza, expedida por el Centro de Capacitación para conductores del Autotransporte Federal y Transporte Privado, de la Dirección General de Autotransporte Federal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en fecha veinticinco de octubre del año dos mil trece y Constancia otorgada a favor del C. Osvaldo Sanchez Torres, expedida por el Centro de Capacitación para conductores del Autotransporte Federal y Transporte Privado, de la Dirección General de Autotransporte Federal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en fecha trece de septiembre del año dos mil trece; por lo anterior y en razón de que dichas constancias fueron otorgadas en fecha anterior a aquella en que se llevó a cabo la visita de inspección, documentales a las cuales esta autoridad concede valor probatorio, y con fundamento en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA**, dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**,

Respecto a los hechos, consistentes en que el establecimiento inspeccionado recolecta residuos peligrosos que no se encuentran precisados dentro de la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos, por lo cual tenemos que esta irregularidad **ha sido subsanada**, en virtud de que si bien es cierto, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día doce de noviembre del año dos mil trece, el inspeccionado exhibe ante esta Autoridad copia simple con cotejo de su original respecto de la constancia de recepción con número de bitácora 09/HS-0614/09/13, con sello de recibido por parte de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil trece, así como del formato de Modificación a los Registros y Autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos, para residuos manejados, además de copia simple del instructivo para el llenado del formato, copia simple de la hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria de derechos productos y aprovechamientos, copia simple del formato e5 y copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones productos y aprovechamientos federales de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil trece; también lo es que con dicha documentación únicamente se acredita que ha dado inicio al trámite correspondiente para la modificación de la autorización de transporte de residuos número 09-I-16-08, NO así, que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, se haya concluido de manera satisfactoria dicho trámite, es decir, que la Autoridad, haya otorgado la actualización de dicha licencia, documentales a las cuales esta autoridad no concede valor probatorio, y con fundamento en los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe destacar que mediante escrito presentado ante esta Delegación el día veintiséis de febrero del dos mil catorce, y mediante Oficio numero DGGIMAR.710/001407 de fecha 21 de febrero del 2014, se autorizó la ampliación del parque vehicular bajo el numero de autorización DGGIMAR.710/005310 de fecha 30 de junio del 2009, documental a la cual esta autoridad no concede valor probatorio, y con fundamento en los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que esta documental no demuestra la ampliación o en su caso la autorización para el transporte de los residuos peligrosos que le fueron encontrados en la visita de inspección de fecha veintitrés de septiembre del dos mil trece.

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 062/14 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce; el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día siete de abril del dos mil catorce, por medio del cual se observa que el inspeccionado indico lo siguiente:


PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.),**

Respecto a la irregularidad señalada con la letra F, hago de su conocimiento que nuestro trámite para la modificación de nuestra autorización no ha concluido. Me permito anexar copia del oficio DGGIMAR.710/002700 de fecha 2 de Abril de 2014 en donde se nos está requiriendo información y documentación faltante para continuar con nuestro trámite. Así mismo solicito prorroga para poder concluir dicho trámite satisfactoriamente.

Por lo que si bien es cierto el inspeccionado exhibió el Oficio numero DGGIMAR.710/002700 de fecha 02 de abril del 2014, por medio del cual únicamente se le solicitó de información Faltante en relación a la ampliación de la gama de residuos peligrosos contenida en su Oficio número 09-I-16-08, también lo es, que no exhibió probanza alguna que acredite el cumplimiento de esta irregularidad, documental a la cual esta autoridad no concede valor probatorio, y con fundamento en los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien y por lo que hace al escrito presentado ante esta Delegación el día veinticuatro de julio del dos mil catorce, el inspeccionado exhibió el oficio numero DGGIMAR.710/006316 de fecha 15 de julio del 2014, por medio del cual en su Resolutivo Primero **SE NEGÓ** la modificación por ampliación vehicular en su Autorización 09-I-16-08 para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos y toda vez que no desahogo satisfactoriamente la prevención ordenada mediante el Oficio indicado en el párrafo que antecede, documental a la cual esta autoridad no concede valor probatorio, y con fundamento en los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado y mediante escrito presentado ante esta Delegación el día ocho de abril del dos mil quince el inspeccionado señaló lo siguiente:

Dando seguimiento al "Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas No. 062/14", derivado de la Orden de Inspección PFFA/30.2/0549/13 y No. de Expediente PFFA/39.2/2C.27.1/00342-13/RP-TR; y a nuestro último escrito del 24 de Julio 2014, en el cual solicitamos prórroga para continuar con nuestro trámite de ampliación a nuestra Autorización, informo a ustedes lo siguiente y anexo copia de cada concepto y originales para su cotejo:

1. El 28 de Agosto de 2014, se presentó el trámite de modificación de los residuos peligrosos que transportamos.
2. El 3 y 5 de Septiembre de 2014, salió la autorización de SCT.
3. El 19 de Septiembre de 2014, ingresamos nuevamente nuestra solicitud ante SEMARNAT.
4. El 17 de Octubre de 2014, recibimos oficio de Semarnat, solicitando información faltante.
5. El 30 de Octubre de 2014, presentamos información faltante.
6. Finalmente hasta el 9 de Marzo de 2015, salió nuestra autorización con las modificaciones solicitadas.

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**,

Derivado de lo anterior, el inspeccionado exhibió la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos Numero 09-I-16-08 de fecha 09 de marzo del 2015, expedida mediante Oficio numero DGGIMAR.710/002229, por medio de la cual se determinó autorizar los siguientes residuos peligrosos:

Únicamente para la recolección y transporte de los siguientes Residuos Peligrosos; Gasóleo o combustible para motores diesel o aceite mineral para caldeo ligero; Pintura o productos para pintura; Destilados de petróleo o productos de petróleo (aceite quemado, gastado, usado, contaminado y grasa usara); Fibras de origen animal o vegetal o sintéticos (cartón, plástico y resina); Trapos grasientos; Combustibles para motores de turbina de aviación contaminados; Líquido inflamable tóxico (solventes usados y contaminados); Acumuladores eléctricos de electrolito líquido ácido; Sólido que contiene líquido inflamable (envases plásticos o metálicos vacíos impregnados con aceite); Filtros de membrana.

Por lo que se puede observar que el inspeccionado dio cumplimiento a esta irregularidad y toda vez que exhibió en autos la ampliación a los residuos peligrosos que se encuentran contenidos en su Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos Numero 09-I-16-08, por lo que su cumplimiento ha sido de manera tardía, y toda vez que durante la visita de inspección se circunstanció que el inspeccionado transportaba residuos peligrosos no Autorizados, según se desprende a fojas número nueve del acta de inspección de fecha veintitrés de septiembre del dos mil trece, por lo tanto, a la documental citada con antelación se le concede valor probatorio, y con fundamento en los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, no contaba con la Autorización para transportar a los residuos peligrosos que fueron descritos en el acta de inspección ya referida (foja nueve del acta de inspección); y que no se encontraban precisados en la Autorización 09-I-16-08 para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40, 50 fracción VI y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 40, 50 fracción VI y 106 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 50.- Se requiere autorización de la Secretaría para:

VI. El transporte de residuos peligrosos;

Por lo que refiere al artículo 106 del mismo ordenamiento indica lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.,** dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento tardío según se desprende de la **Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos Numero 09-I-16-08 de fecha 09 de marzo del 2015, expedida mediante Oficio numero DGGIMAR.710/002229,** por lo que se observa que esta autorización fue expedida de manera posterior a la visita de inspección practicada por esta autoridad el día **veintitrés de septiembre del dos mil trece;** por lo cual podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.,** una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.),**

Respecto a los hechos consistentes en que el establecimiento inspeccionado NO presenta
SE ELIMINAR DIEZ RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI

escrito de merito, luego entonces, el hecho de que el C. Omar Eduardo Castillo Chora, únicamente haya referido la exhibición de dichas documentales, no hace prueba plena de su existencia y por lo tanto de las documentales antes referidas se observa que las mismas no dan certeza jurídica a esta Autoridad para hacer una valoración adecuada de las mismas.

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 062/14 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce; el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día siete de abril del dos mil catorce, por medio del cual se observa que el inspeccionado indico lo siguiente:

Por último y con respecto a la irregularidad señalada con la letra G, presento copias y originales para su cotejo, de la siguiente documentación:

- Póliza No. 0640271184 con RC Ecología, para la unidad con placas 439-AL-4, vigencia del 8-Marzo-2013 al 8-Marzo-2014, de Qualitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V. y sus correspondientes comprobantes de pago.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**,

- Póliza No. 0640297131 con RC Ecología, para la unidad con placas 439-AL-4, vigencia del 8-Marzo-2014 al 8-Marzo-2015 de Qualitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V. y el pago correspondiente al 1er. Semestre.
- Póliza No. DE33000543 con RC Ecología, para la unidad con placas 798-DH-5, vigencia del 10-Abril-2013 al 10-Abril-2014, de ABA Seguros, S.A. de C.V.; así los comprobantes de pago.
- Póliza No. DE34000621 con RC Ecológica, para la unidad con placas 798-DH-5, vigencia del 10-Abril-2014 al 10-Abril-2015, de ABA Seguros, S.A. de C.V.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió ante esta Delegación las documentales consistentes en las Pólizas de Seguro siguientes:

SE ELIMINARON DIEZ RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI

Por lo cual y derivado de las documentales antes descritas, esta autoridad concede valor probatorio a las mismas, y con fundamento en los artículos 197, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se acredita el cumplimiento de esta irregularidad, y toda vez que las pólizas que se exhiben contienen fecha anterior a la visita de inspección practicada por esta autoridad el día veintitrés de septiembre del dos mil trece.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA**, dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**,

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Por los hechos consistentes en que no contaba con el Plan de Contingencias Ambientales; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 85 en su fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 en su fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo ordenado en la Condicionante 8 de la Autorización 09-I-16-08 para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos.

2.- Por los hechos consistentes en que no contaba con la Autorización para Recolectar y transportar los residuos peligrosos que no se encontraban precisados en la Autorización 09-I-16-08 para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40, 50 fracción VI y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran contravenciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.),**

No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.

Por lo que hace a la **Contingencia Fase I** se considera grave la situación. Se activa cuando el aire es "extremadamente malo" y la salud de la población general (no sólo niños, adultos de tercera edad, personas con enfermedades cardiovasculares o respiratorias) puede verse afectada. Además de las medidas anteriores, se agregan otras como reducir la actividad industrial y el servicio de las gasolineras, así como dar inicio a un monitoreo de los efectos en la población.

Aunque el **ozono** nos protege de los rayos del Sol, es nocivo para las vías respiratorias. Incluso respirarlo en pequeñas cantidades puede provocar lesiones pulmonares. Además del **O3** tenemos el **PM10**, que son partículas principalmente antropogénicas: hollín, cenizas, polvo, etc. También tenemos el monóxido de carbono (**CO**), el cual nos perjudica porque es un gas que desplaza el oxígeno de la hemoglobina en la sangre. El dióxido de azufre (**SO2**) es un irritante de las vías respiratorias, y puede llevar a problemas en los bronquios. Finalmente, el dióxido de nitrógeno (**NO2**) es también un irritante que puede provocar lesiones en las vías respiratorias. **Todos estos contaminantes pueden provocar complicaciones,**

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.),**

enfermedades y envenenamientos cuando estamos expuestos a ellos, incluso en cantidades moderadas, durante lapsos cortos.
www.launion.com.mx/morelos/nacional/noticias/86612-que-es-la-contingencia-ambiental-y-como-nos-afecta.html

Las Contingencias Ambientales son un conjunto de medidas que se aplican cuando se presenta un episodio de contaminación severa, durante el cual, las concentraciones de **ozono o de partículas suspendidas** alcanzan niveles que ponen en riesgo la salud de la población en general y producen efectos adversos en los grupos sensibles como niños, adultos mayores, personas con enfermedades respiratorias o cardiovasculares.
http://www.transparenciamedioambiente.df.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=92%3Aque-son-las-contingencias-ambientales&catid=50%3Aaire&Itemid=414

"Las partículas representan un riesgo para los pulmones, incrementan las reacciones químicas en la atmósfera; reducen la visibilidad; aumentan la posibilidad de la precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar, con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas; y ensucia la materia del suelo." (Wark Kenneth, (1992), Contaminación del Aire Origen y Control, Primera edición, Editorial limusa, S.A. de C.V., México, Pág. 19.1).

Las empresas que tengan como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, como lo es el caso de la fabricación de papel, deben implementar los mecanismos para prevenir y controlar la contaminación de la misma, toda vez que la contaminación atmosférica es uno de los problemas medioambientales que se extiende con mayor rapidez, ya que las corrientes atmosféricas pueden transportar el aire contaminado a todos los rincones del globo. Asimismo, la contaminación de la atmósfera por residuos o productos secundarios gaseosos, sólidos o líquidos, pueden poner en peligro la salud de los seres humanos y producir daños en las plantas y los animales, atacar a distintos materiales, reducir la visibilidad o producir olores desagradables. En México, la calidad del aire es una preocupación permanente, ya que los signos más evidentes de la disminución en su calidad, como la menor visibilidad y el incremento en las molestias y enfermedades asociadas a la contaminación, son ya cotidianos en las principales entidades del país.

Hoy en día la Ciudad de México ha presentado altos niveles de contaminación, lo cual ha generado una **contingencia ambiental**, entendiéndose a esta al conjunto de medidas que se aplican cuando se presenta un episodio de contaminación severa, durante el cual, las concentraciones de ozono o de partículas suspendidas alcanzan niveles que ponen en riesgo la salud de la población en general y producen efectos adversos en los grupos sensibles como niños, adultos mayores, personas con enfermedades respiratorias o cardiovasculares.

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**,

Por lo anterior y visto el alto aumento de contaminantes en la atmosfera la población se ha visto en la necesidad de implementar Programas que contribuyan a reducir la contaminación atmosférica, tal y como lo son las Contingencias Ambientales, la Contingencia ambiental.- Es un conjunto de medidas que se aplican cuando se presenta un episodio de contaminación severa, durante el cual, las concentraciones de ozono o de partículas suspendidas alcanzan niveles que ponen en riesgo la salud de la población en general y producen efectos adversos en los grupos sensibles como niños, adultos mayores, personas con enfermedades respiratorias o cardiovasculares.

Otro mecanismo de carácter regulatorio que se utiliza en algunas ciudades o zonas metropolitanas de México, donde las normas de calidad del aire son rebasadas con frecuencia y especialmente cuando se presentan episodios de alta contaminación atmosférica, es el denominado Programa de Contingencia Ambiental.

El Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas (PCAA) reúne un conjunto de medidas que se aplican cuando se presenta un episodio de contaminación severa, durante el cual, las concentraciones de ozono o de partículas menores a 10 micrómetros alcanzan niveles que ponen en riesgo la salud de la población en general y producen efectos adversos en los grupos sensibles como niños, adultos mayores y personas con enfermedades respiratorias o cardiovasculares.

Un episodio de alta contaminación puede definirse como una situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera alcanza niveles dañinos a la salud de la población en general. Por ello, para hacer frente a una situación de esta naturaleza los objetivos que se persiguen al establecer un programa de contingencia ambiental son la de proveer información al público, establecer y aplicar acciones precautorias durante los episodios de alta contaminación y prevenir o reducir la severidad de los mismo.

Los efectos de estos gases en la atmósfera del clima.- El efecto invernadero evita que una parte del calor recibido desde el sol deje la atmósfera y vuelva al espacio. Esto calienta la superficie de la Tierra. Existe una cierta cantidad de gases de efecto de invernadero en la atmósfera que son absolutamente necesarios para calentar la Tierra, pero en la debida proporción. Actividades como la quema de combustibles derivados del carbono aumentan esa proporción y el efecto invernadero aumenta. Muchos científicos consideran que como consecuencia se está produciendo el calentamiento global. Otros gases que contribuyen al problema incluyen los clorofluorocarbonos (CFC), el metano, los óxidos nitrosos y el ozono.

Daño a la capa de ozono: el ozono es una forma de oxígeno O₃ que se encuentra en la atmósfera superior de la tierra. El daño a la capa de ozono se produce principalmente por el uso de clorofluorocarbonos (CFC). La capa fina de moléculas de ozono en la atmósfera absorbe algunos de los rayos ultravioletas (UV) antes de que lleguen a la superficie de la tierra, con lo

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.),**

cual se hace posible la vida en la tierra. El agotamiento del ozono produce niveles más altos de radiación UV en la tierra, con lo cual se pone en peligro tanto a plantas como a animales.

A manera de Introducción podemos decir que la instalación de plataformas y puertos de muestreo es necesaria, en virtud de que debe hacerse la determinación del flujo de gases a través de un ducto como función directa de la presión de velocidad y este es un factor importante en la cuantificación de emisiones contaminantes a la atmósfera de las fuentes fijas, por lo que su medición debe efectuarse en flujos laminares. (Norma Mexicana NMX-AA-09-1993-SCFI "Contaminación atmosférica - Fuentes fijas - Determinación de flujo de gases en un ducto por medio de un tubo de Pitot " 13 de diciembre de 1993). "En base a lo establecido en el artículo 26 de RLEPTM, en la que los responsables de las fuentes fijas deberán contar con plataformas y puertos de muestreo de acuerdo a la NMX-AA-009-1993. "Es necesario recordar que las plataformas y puertos de muestreo son necesarias para poder llevar a cabo la medición en chimeneas, se requiere básicamente conocer que la emisión en las chimeneas no causen problemas a las personas que laboran en la empresa, además de evitarse problemas con la emisión de gases" (problemas al ambiente; emission of particules, acid, gases, heavy metals and dioxins).

La importancia de contar con la autorización de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el manejo de los residuos peligrosos se **considera grave**, toda vez que deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social; resulta por lo tanto indispensable identificar el nivel de riesgo que representan los diversos tipos de residuos y determinar los mecanismos y rutas de exposición, con el fin de desarrollar las estrategias y medidas de protección más eficientes (Ponciano, G., et al Situación actual en México IN: Rivero, S., O. et al; Los residuos peligrosos en México UNAM-PUMA México 1996 p 11-42). Por ello es importante contar con dicha autorización, ya que la autoridad, en su calidad de instancia reguladora, debe estar en condiciones tanto de asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, como de mantener un control de las empresas involucradas en dichas actividades.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto Sexto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 062/14 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho; sin embargo podemos observar sobre las condiciones económicas de la empresa

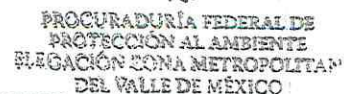
Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**,

que fueron asentadas en el Acta de Inspección número **09-008-0016/13** de fecha veintitrés de septiembre del dos mil trece, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se

SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP

estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."


PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.),**

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número **09-008-0016/13** de fecha veintitrés de septiembre del dos mil trece; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; **y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**,

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no reunía las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, y no etiquetar debidamente los tambores que contienen sus residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877.30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**,

formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, al no contar con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, al no etiquetar debidamente los tambores que contienen sus residuos peligrosos, y no contar con el plan de contingencias ambientales, así como no contar con su Autorización para Recolectar y transportar los residuos peligrosos que no se encontraban precisados en la Autorización 09-I-16-08 para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, a efecto de que la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**,

la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Por los hechos consistentes en que no contaba con el Plan de Contingencias Ambientales por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 85 en su fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la ley de la materia, **así como lo ordenado en la Condicionante 8 de la Autorización 09-I-16-08 para la Recolección**

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.),**

Transporte de Residuos Peligrosos de fecha 13 de mayo del 2008 y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho.

2.- Por los hechos consistentes en que no contaba con la Autorización para Recolectar y transportar los residuos peligrosos que no se encontraban precisados en la Autorización 09-I-16-08 para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos de fecha 13 de mayo del 2008; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106, de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$ 100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**,

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del valle de México:

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerando III, de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA**, una multa por el monto total de **\$ 100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho; que al momento de imponerse la infracción es de **\$ 80.60 (OCHENTA CON SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Desconcentrada de Recaudación "3", con Clave para su identificación número PFPA39.1/2C27.1/0342/18/0162 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**,

todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber a la persona física denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la

Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.)**,

confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: OMAR

SE ELIMINARON TRES RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el Abogado **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.



Elaboro: Lic. Fernando Hernandez Campos
Reviso: Lic. Jessica Lopez Andres
Vo. Bo. Lic. Nancy Mishel Monzon de la Cruz



Se le impone a la persona denominada **OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA.**, una multa por el monto total de **100,750.00 (CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.),**

00000000

Handwritten notes or scribbles at the bottom left of the page.

Handwritten text or a line of code running vertically in the center of the page.

CITATORIO

OMAR EDUARDO CASTILLO CHORA -

PRESENTE.

En Ciudad de México, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 15
de Mayo de dos mil dieciocho, el C. Jesús Salvador García Ayala
notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección

SE ELIMINARON SEIS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse no atendieron al llamado, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de _____, manifestando _____

_____, por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____

por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con pegado en entrada principal, para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 45 minutos, del día 16 del mes de Mayo de dos mil 18; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Jesús Salvador García A.

NOTIFICADOR

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

NO. DE EXPEDIENTE: PPPA/342/20.22.1/00342-13/RP-TR.OWAR EDUARDO CASTILLOCHORA

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Ciudad de México siendo las 12 horas con 15 minutos del día 16
de Mayo del dos mil dieciocho, el C. Jesús Salvador García Ayala,
notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de

SE ELIMINARON SEIS RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP

domicilio de la persona física o moral que se busca, y que se señala en el documento a
notificar, y que se especifica más adelante, requerí la presencia de su representante legal o
autorizado, ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el C. Pegado en la entrada
Principal, y toda vez que el referido citatorio no fue atendido por el representante o
autorizado, procedo a entender la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse Omar
Eduardo Castillo Chora, identificándose Credencial para votar n. 1844050450551,
en su carácter de interesado, personalidad que
acredita con su dicho y por así mencionarlo en el documento
a quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente
para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución administrativa n. 162/18
de fecha 10 de Abril del 2018, emitida dentro del expediente administrativo
señalado al rubro, por el Lic. Roberto Gómez Collado,
Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
Zona y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo
que consta de 16 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual
se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 23 minutos del día de
su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El
texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por
reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR.

EL INTERESADO

Nombre y firma del notificador

Jesús Salvador García Ayala

SE ELIMINÓ 1 GRAMA, POR
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL, DE
CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP

